Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado : 2021-908

Mediante auto del 8 de junio del 2022, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 1 de diciembre de 2021.

A través de escrito remitido en el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 8 de junio del 2022, bajo el argumento según el cual el termino para interponer el recurso de reposición venció el 17 de marzo del 2022 y no el 16 de marzo del 2022, como se estableció en el referido auto.

Precisa el recurrente que el correo electrónico con la notificación electrónica fue recibido el 9 de marzo de 2022, por tanto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quedó notificada personalmente transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a dicha recepción, esto es los días jueves 10 y viernes 11 de marzo de 2022, quedando entonces notificada el día lunes catorce (14) de marzo de 2022, y fue a partir del día hábil siguiente, es decir a partir del día quince (15) de marzo de 2022 que comenzaron a correr los términos legales, inicialmente los tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago como lo dispone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir que dicho término corrió los días 15, 16 y 17 de marzo de 2022, y al haberse presentado el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado a su Despacho el día 17 de marzo de 2022 a las 4:13 p.m., fue presentado oportunamente.

En cuanto a la forma como se debe contabilizar el término que establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cita providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez del 20 de noviembre de 2021, la cual señalo que la notificación personal se entiende realizada no al finalizar el día 2 de enviada dicha notificación sino el día que le sigue.

Finalmente solicita revocar el auto impugnado y en su lugar tener por presentado oportunamente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, radicado el 17 de marzo de 2022, y por lo tanto aborde el estudio de fondo del mismo, pues considera que con la interpretación dada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se está violando el debido proceso y el derecho de defensa de su representada.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante descorrió el traslado de recurso de reposición, manifestando que el apoderado judicial de la parte demandada es quien está realizando una interpretación errónea de lo estipulado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020; pues como bien se indica la

notificación se entiende surtida pasados estos dos días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y empiezan a correr los términos al día siguiente, por tanto el recurso presentado debe tenerse por no presentado, pues el termino para hacerlo venció el 16 de marzo del 2022, y no el 17 de marzo de 2022 como lo indica la parte demandada.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar el contenido del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Dicho inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Posteriormente, mediante la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, incluyendo específicamente en la redacción del mencionado inciso la condición prevista por la Honorable Corte Constitucional, quedando de la siguiente manera:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En el presente caso, la notificación electrónica fue remitida y recibida por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el pasado 9 de marzo del 2022, tal y como puede ser evidenciado en la certificación emitida por la empresa de correo @-entrega y manifestado por las partes en los referidos escritos.

Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-03-09 11:39
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/09 11:40:35	**Tiempo de firmado:** Mar 9 16:40:35 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/09 11:41:07	Mar 9 11:40:37 cl-t205-282cl postfix/smtp [7111]: AF9C01248785: to=<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, relay=mxa-00328901.gslb.pphosted.com [148.163.141.53]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.73/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3em2pk9xbs-1 Message accepted for delivery)
Lectura del mensaje	2022/03/09 12:22:02	**Dirección IP:** 190.144.212.54 Colombia - Cundinamarca - Cota **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36 Edg/99.0.1150.30

Desentiendo al caso en concreto, se tiene que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje; ahora el mensaje fue enviado el 9 de marzo del 2022, luego la notificación de la demandada se entendió realizada el 11 de marzo del 2022, esto es transcurridos dos días hábiles al envió.

En cuanto a la contabilización de los términos, el legislador señalo que los términos se empiezan a contar "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",* sin embargo, en el presente caso, el envió, el acuse de recibo y la lectura del mensaje ocurrió el 9 de marzo del 2022, por tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada los términos no se contabilizaran de acuerdo al acuse de recibo ni la lectura del mensaje, sino a partir de cuándo se entendió realizada la notificación, esto es del 11 de marzo del 2022, por tanto el termino de tres (3) días previsto para recurrir el mandamiento de pago, feneció el 16 de marzo del 2022.

Así las cosas, esta agencia judicial no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado en el presente caso se contabiliza a partir del 14 de marzo del 2022 y no a partir del 15 de marzo del 2022 como lo pretende el recurrente.

Recordemos que dicha disposición fue prevista por legislador de tal manera a efectos de garantizar del debido acceso a la notificación que se le está realizado, circunstancias que se cumplen el presente caso, como quiera que se puede evidenciar que la notificación remitida, se acusó recibo de la misma y se leyó el mensaje desde el 9 de marzo del 2022.

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, no se repondrá el proveído objeto de recurso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, ordénese que secretaría pase el expediente para que se continúe con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP